

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA FINALIZADO EL CONFLICTO DE ACCESO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LIBIENERGY DEL NOROESTE, S.L., MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DADA A SU PRETENSIÓN DE CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN CSF LIBIENERY ARBILLERA DE 80 MW NOM. EN EL NUDO DE ARBILLERA 400 KV.**

**Expediente CFT/DE/090/20**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretaria**

D<sup>a</sup>. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 16 de junio de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por LIBIENERGY DEL NOROESTE, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 3 de junio de 2020 tuvo entrada en el Registro telemático de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia escrito de la sociedad ENERGÍA GEOIDE I, S.L. (en adelante, GEOIDE), mediante el cual interpone conflicto de acceso a la red de transporte con motivo de la denegación dada a la pretensión de conexión de la instalación solar fotovoltaica "Geoide I" de 75 MW en la subestación de Arbillerá 400 kV.

Con fecha 13 de julio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la sociedad LIBIENERGY DEL NOROESTE, S.L.U., (en adelante, LIBIENERGY) a través del cual se interpone conflicto frente a la decisión de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.L. de denegar el acceso a la instalación CSF LIBIENERGY ARBILLERA de 80 MW en el nudo de Arbillerá 400 kV.

## **SEGUNDO. Desistimiento de la sociedad GEOIDE**

Mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2020 la sociedad GEOIDE comunica que: "(...) en fecha 16 de septiembre de 2020, presentamos renuncia a los permisos de acceso y solicitud realizada a la que se refiere este conflicto, en base al artículo 1.2 del Real Decreto 23/2020, hecho que se ha comunicado ya al órgano competente para el archivo de los expedientes y devolución del aval. (...) tenga por SOLICITADO el ARCHIVO de la solicitud de conflicto realizada en fecha 3 de junio de 2020 (...)".

## **TERCERO. Comunicación inicio del procedimiento**

Mediante escritos de 20 de octubre de 2020, el Director de Energía de la CNMC comunicó a LIBIENERGY, a REE y a ISC GREENFIELD 12, S.L.U (en adelante GREENFIELD), en su condición de IUN de Arbillera 400 kV, el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, confiriendo a los interesados un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

Dichos interesados accedieron a la puesta a disposición de las comunicaciones de inicio del procedimiento –a través de sede electrónica- los días 23 de octubre (GREENFIELD), 25 de octubre (LIBIENERGY) y 28 de octubre de 2020 (REE).

## **CUARTO. Alegaciones de GREENFIELD**

Con fecha 10 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones del IUN GREENFIELD, resultando relevante a efectos de la presente propuesta de resolución lo que, a continuación, se extracta:

- Que, con respecto a la solicitud de desistimiento de la sociedad GEOIDE, se muestra de acuerdo con el archivo de las actuaciones.
- Que LIBIENERGY también ha renunciado, en el marco del Real Decreto-ley 23/2020, a los derechos de acceso en el nudo objeto de conflicto, lo que comporta la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

## **QUINTO. Alegaciones de REE**

Con fecha 11 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que expone y documenta la relación cronológica de los hechos acaecidos, resultado de interés para la resolución del presente conflicto la siguiente:

- Respecto a la renuncia del permiso de acceso de la sociedad GEOIDE, REE no se opone.

- En cuanto al conflicto interpuesto por LIBIENERGY, REE manifiesta que recibió el día 23 de septiembre de 2020 comunicación por parte del IUN de Arbillera 400 kV, ISC GREENFIELD 12, S.L., de desistimiento del permiso de acceso de la instalación CSF Libienergy Arbillera promovida por la mercantil LIBIENERGY DEL NORTE, S.L.U., de acuerdo con el artículo 1.2 del Real Decreto 23/2020.
- REE considera que, a la vista de la información expuesta, el objeto del presente conflicto ha desaparecido y, consecuentemente, solicita que se dicte resolución declarando tal circunstancia de conformidad con el artículo 21.1 de la Ley 39/2015.

### **SEXTO. Trámite de audiencia a los interesados**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 25 de febrero de 2021 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015. A dichos escritos accedieron los interesados, a través de la sede electrónica de la CNMC, el 2 de marzo (GREENFIELD y LIBIENERGY) y el 3 de marzo de 2021 (REE). Con fecha 11 de marzo de 2021 REE ha presentado escrito en el que se ratifica en sus alegaciones formuladas previamente. Por su parte, el IUN de Arbillera 400 kV también ha presentado, con fecha 15 de marzo de 2021, escrito de alegaciones ratificándose en lo manifestando en su escrito de alegaciones previo.

La sociedad LIBIENERGY no ha formulado alegaciones en el marco del trámite de audiencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo resolver este asunto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Conclusión del procedimiento**

Según lo dispuesto por el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en caso de desistimiento o pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento la resolución consistirá en la declaración de tal circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Tanto GEOIDE como LIBIENERGY han interpuesto conflicto de acceso ante la CNMC por la denegación de sus solicitudes de acceso respectivas en el nudo de Arbillería 400 kV.

Habiendo renunciado al acceso, GEOIDE ha desistido del conflicto, solicitando su archivo.

En cuanto a LIBIENERGY, según manifiestan y acreditan documentalmente tanto el IUN de Arbillería 400 kV -la sociedad GREENFIELD- como REE, el promotor LIBIENERGY cursó al citado IUN, con fecha 23 de septiembre de 2020, una comunicación de desistimiento del permiso de acceso en el nudo de Arbillería 400 kV, al amparo del artículo 1.2 del Real Decreto-ley 23/2020. Tal circunstancia consta acreditado en los folios 338, 357 y 358 del expediente administrativo.

La renuncia del permiso cursada por LIBIENERGY -que no ha sido notificada a esta Comisión en la instrucción del presente procedimiento- comporta la desaparición sobrevenida del objeto del mismo.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Aceptar el desistimiento de ENERGÍA GEOIDE I, S.L., declarando concluso el procedimiento en relación con el conflicto de acceso planteado por esta sociedad, motivado por la denegación dada a su pretensión de conexión de la instalación “Geoide I”, de 75 MW, en el nudo de Arbillera 400 kV.

**SEGUNDO.** Declarar concluso el procedimiento por pérdida sobrevenida del objeto en relación con el conflicto de acceso planteado por la sociedad LIBIENERGY DEL NOROESTE, S.L., motivado por la denegación dada a su pretensión de conexión de la instalación CSF LIBIENERGY ARBILLERA de 80 MW Nom. en el nudo de Arbillera 400 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.